

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1031/2017

ACTOR: RAFAEL GIL BLANCO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL	

MAGISTRADO	PONENTE:
INDALFER INFANTE	GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Gil Blanco, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG449/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 –trescientos- Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria para aspirantes a Consejeros y Consejeras Electorales (Acuerdo INE/CG92/2017). El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG92/2017 por el que establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los treinta y dos Consejos Locales durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, mediante el cual emitió la Convocatoria respectiva.

II. Ajuste de plazos para integrar las propuestas de integrantes a Consejeros y Consejeras Electorales (Acuerdo INE/CG381/2017). El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG381/2017 por el que se ajusta el cumplimiento a la resolución referida en el párrafo que antecede, a efecto de modificar los plazos establecidos en éste, con la finalidad de que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral presentaran las propuestas de ciudadanos y ciudadanas

integradas en seis fórmulas de propietario y suplente para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Locales de cada entidad federativa para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Plan y calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Acuerdo INE/CG390/2017). El cinco de septiembre del presente año, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG430/2017, por el que se aprobaron los planes y calendarios para los treinta procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

IV. Designación de Consejos Locales. El cinco de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG448/2017, por el que designa a las Consejeras y Consejeros de los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratificó a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

V. Acuerdo impugnado (Acuerdo INE/CG449/2017). En la propia fecha, el Consejo General del multicitado instituto aprobó el acuerdo INE/CG449/2017, por el que establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los

300 –trescientos- Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021, y el modelo de convocatoria, la solicitud de inscripción correspondiente, y el cronograma de actividades, ordenando que la instalación de los Consejo Distritales, se efectúe dentro del plazo comprendido entre el primero y el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, Rafael Gil Blanco presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede, señalando que su contenido le causa una afectación en su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1031/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese instituto, en el que, el accionante aduce que el referido acuerdo trasgrede en su perjuicio su derecho político electoral a integrar autoridades comiciales.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley de medios, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

En el caso, el actor pretende controvertir el acuerdo INE/CG449/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021, porque considera que el impedimento establecido en el punto 35, inciso c), del citado acuerdo, referente a que no podrán inscribirse para integrar dichos órganos, quienes hubieren actuado como propietarios de Consejos Distritales, en tres o más procesos electorales federales ordinarios, le genera un agravio, ya que no se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, impidiéndole la posibilidad de integrar esos órganos electorales.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera que el accionante carece de **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, en razón de que el acto controvertido no afecta la esfera jurídica del promovente.

En efecto, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados.

En ese orden de ideas, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor contará con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio anterior se ha reiterado constantemente por la Sala Superior, y está contenido en la jurisprudencia **07/2002**, publicada en el volumen 1, foja 398 y 399, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, que reza:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En ese orden de ideas, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es **individualizada, cierta, actual, directa e inmediata**.

Así, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, porque sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de promover un juicio ciudadano, quien tiene interés jurídico y alega la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del impugnante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es, en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Además, el medio de impugnación mencionado es apto e idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, a condición de que previamente agoten los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En esa lógica, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor aduzca transgresión a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una **afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata**, en los derechos político-electorales del accionante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Precisado lo anterior, la Sala Superior arriba a la conclusión, que el accionante Rafael Gil Blanco carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo INE/CG449/2017, porque del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En el caso, es necesario destacar que conforme a lo previsto en el acuerdo impugnado, se establece como impedimento para integrar uno de los Consejos Distritales el referente a que no podrán integrar dichos órganos, quienes hubieren actuado como propietarios de Consejos Distritales, en

tres o más procesos electorales federales ordinarios; asimismo, se advierte que los interesados, entre otros requisitos para participar en el procedimiento, deben presentar su solicitud de inscripción, para que, posteriormente, los Consejos Locales verifiquen que los participantes no actualicen el impedimento referido.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor funda la pretensión en su propósito para participar en el procedimiento de integración señalado, es decir, hasta el momento, solamente se infiere la intención del actor de "*participar*" en el proceso de selección convocado por el Instituto Nacional Electoral; empero, **no existen actos concretos de aplicación del acuerdo reclamado**, esto es, que se haya inscrito y se le hubiere negado su registro o la posibilidad de participación en el procedimiento para integrar uno de los trescientos Consejos Distritales, como consecuencia de incumplir el requisito atinente a no haber participado como propietarios de Consejos Distritales, en tres o más procesos electorales federales ordinarios, el cual, en concepto del promovente deviene inconstitucional. De ese modo, en estos momentos, no existe una afectación o lesión directa en el ámbito de su derecho político-electoral.

En efecto, de conformidad con el cronograma de actividades para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para los procesos electorales 2017-2018, y 2020-2021, el plazo para que los interesados se inscriban a la

convocatoria respectiva es del uno al quince de noviembre de dos mil diecisiete, para poder presentar y registrar su solicitud de inscripción; por tanto, es claro que el acto impugnado no causa una afectación a la esfera de los derechos del accionante porque, de autos **no se advierte que el actor haya llevado a cabo alguna gestión a efecto de ser inscrito**, por lo que de acuerdo con el proceso de designación, será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la inscripción respectiva, traduciéndose así dicha admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal impugnada, precisamente porque al tratarse de una disposición normativa de naturaleza heteroaplicativa, la restricción o prohibición contenida en la norma cuestionada no obliga forma automática al inconforme, sino que es necesario que éste se ubique en la hipótesis normativa mediante la presentación de su solicitud de inscripción, o bien, en el momento en que la autoridad competente le niegue su registro o participación en el proceso de selección.

Resulta aplicables al caso, las razones de la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo VI, Julio de 1997,

Materia(s): Constitucional, Común, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento”.

Consecuentemente, se estima la sola expedición del acuerdo impugnado no genera al inconforme alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, precisamente, porque no está demostrado, ni siquiera indiciariamente, que se le impidió o restringió su derecho a participar en el proceso de designación respectivo, lo cual se erige en condición necesaria para demostrar una real y efectiva afectación a su esfera jurídica.

De ahí que al no existir una afectación directa a la esfera jurídica de quien lo hace valer, no es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional dado que en estos momentos, nada hay que requiera reparación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-991/2017.

Lo anterior, en el entendido de que lo ahora resuelto no prejuzga en modo alguno sobre la constitucionalidad de dicho requisito negativo, ni respecto a la determinación que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar en el supuesto de que del accionante efectivamente presente formalmente su solicitud de participación en el procedimiento de designación respectivo, y esté en el supuesto normativo cuya inconstitucionalidad se reclama.

Aún más, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el accionante en realidad pretende que la Sala Superior revise la constitucionalidad del referido impedimento para ser designado como Consejero Distrital, el cual encuentra su fundamento en lo ordenado en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, actualmente no es posible emitir un posicionamiento jurídico sobre el tópico en cuestión, porque ello implicaría que se ejerciera un control abstracto de constitucionalidad, en razón de que no existe un acto concreto de aplicación de esa disposición normativa, según se demostró anteriormente, toda

vez que no prueban siquiera indiciariamente que hayan sido afectados por la aplicación de la norma que tildan contraria a la regularidad constitucional.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente se encuentran facultadas para inaplicar en casos concretos, las normas de rango legal que consideren contrarias a la carta fundamental.

Así, la atribución de referencia presupone que, para que un órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el control de constitucionalidad de una disposición emanada del legislador ordinario, es presupuesto indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio del justiciable en el acto o resolución impugnada, toda vez que en caso de demostrarse su falta de regularidad constitucional, la consecuencia es inaplicar esa norma en el caso concreto del accionante que haya sido afectado, de ahí que no es jurídicamente factible emitir en estos momentos un pronunciamiento, dado que ello traería efectos *erga omnes*, lo que es propio de un control abstracto de constitucionalidad, para lo cual no tiene atribuciones este Tribunal Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el objeto del análisis de la inconstitucionalidad es reparar los agravios que le causen al impugnante con un acto o resolución concretos con motivo de la

aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con otro u otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el único efecto de la declaración que se emita, es el de revocar o modificar el acto concreto de que se trate, para adecuarlo a los preceptos constitucionales analizados.

Por lo tanto, es indispensable que el precepto tildado de inconstitucional se haya aplicado en el acto que se combate, o bien en el procedimiento que haya conducido a éste, con trascendencia al acto o resolución combatida de modo destacado, ya que sólo así existe la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate, y de provocar la citada revocación o modificación.

Luego, suponer lo contrario, se insiste, implicaría tanto como reconocer que los órganos jurisdiccionales de la materia, cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, lo cual resultaría contrario al texto constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, al no existir un acto concreto de aplicación del numeral en comento, presupuesto indispensable para el análisis de la constitucionalidad de la norma mencionada, resulta

improcedente analizar la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

Por otro lado, cabe mencionar que la Sala Superior mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-983/2017, determinó desechar la diversa demanda presentada por el actor, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG449/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los trescientos Consejos Distritales durante los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021, acto reclamado, en la cual se determinó lo siguiente:

“... En el caso, el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el ejercicio de integrar autoridades electorales; sin embargo, se considera que no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano porque se reclama un acuerdo marco que el Consejo General de INE estableció para emitir las directrices bajo las cuales los Consejos Locales conducirán los procesos de designación de consejeros distritales en cada entidad federativa, por lo que su emisión no le genera, en este momento, una afectación real a su esfera jurídica.

No obsta a la anterior conclusión, lo manifestado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente, en el sentido de que el actor ha fungido como Consejero Distrital propietario en tres procesos electorales federales, porque en el caso, es necesario que sea emitida la Convocatoria correspondiente y éste pretenda ser registrado como aspirante en la designación de Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021 para que se advierta una afectación real, actual y concreta a su esfera de derechos.

Lo anterior es así, porque del análisis al expediente en que se actúa, se advierte que el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG449/2017 denominado “Cronograma de actividades para el proceso de

designación de consejeras y consejeros distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021” la emisión de la convocatoria para la designación que, en su caso, haga cada Consejo Local será hasta el primero de noviembre próximo y que el periodo de inscripción para los aspirantes interesados será del primero al quince de noviembre, por lo que es claro que el acuerdo impugnado no causa una afectación a la esfera de los derechos del actor porque, de conformidad con el calendario aprobado por la responsable, es hasta el próximo primero de noviembre que el actor se encontrará en posibilidad jurídica y materia de llevar a cabo alguna gestión a efecto de ser registrado como aspirante.
...”

Ahora, la Sala Superior no pierde de vista que el actor refiere en su demanda que, toda vez que ya se ha emitido la convocatoria respectiva, cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto; sin embargo, la emisión de una convocatoria no es motivo suficiente para tener por acreditado su interés jurídico ya que, como se ha precisado en líneas que anteceden, de autos no se advierte que el actor haya llevado a cabo alguna gestión a efecto de ser inscrito al proceso de designación de Consejeras y Consejeros Distritales, y menos aún que se haya negado su registro o su participación en el proceso de designación de consejeros distritales.

En razón de lo anterior, procede **desechar de plano** el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Rafael Gil Blanco.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-JDC-1031/2017

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO